



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Plena de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Medio de control	Control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 de 25 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Puerto Libertador-Córdoba
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00163.00

I. ASUNTO

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a proferir sentencia de única instancia dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 de 25 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Puerto Libertador, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El Decreto No. 037 de 25 de marzo de 2020¹ *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020”*, expedido por el alcalde del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba².

En el citado acto administrativo se adoptan las siguientes medidas: **i)** Ordena la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados, durante la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en virtud del COVID-19, así mismo las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión o corte del servicio, se les reconecte de forma inmediata del servicio público de acueducto, con excepción de aquellos usuarios que hubieren sido suspendidos a causa de fraude; **ii)** Ordena dar acceso a agua potable durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el cual se buscará garantizar a través de la prestación del servicio público de acueducto en el municipio, así mismo señala que en caso de no poder prestar el servicio público de acueducto, este se deberá garantizar a través de medios alternativos de aprovisionamiento siempre que cumplan con criterios de la calidad de agua para consumo humano señalado en el ordenamiento jurídico; **iii)** Ordena que durante el término de la declaratoria de la emergencia sanitaria, se disponga de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB), con el fin de financiar los distintos medios alternos de aprovisionamiento de agua potable, siempre que

¹ Ver en expediente digital PDF “2. Demanda 2020-163”

² Ver en expediente digital PDF “1. Acta de reparto 2020-163”

cumplan con los criterios de calidad de agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico; **iv)** ordena que durante el término de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus clientes en aplicación a las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la ley 142 de 1994; y por último **v)** Especifica que el decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Para proferir el acto administrativo objeto de estudio el alcalde udió al ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 313 numeral 8 de la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1150 de 2007, además de los decretos legislativos 417 y 441 de marzo de 2020.

Como fundamento de las determinaciones adoptadas en el Decreto municipal 037 de 2020, el ente territorial en la parte considerativa hizo referencia a los artículos 2, 49, 209, 365,366 y el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política; la ley 9 de 1979 y los artículos 10 y 11 de la ley 1176 de 2007, artículo 15 de la ley 142 de 1994 y artículo 5 numeral 5.1 *ídem*; la sentencia T-312 de 2012 de la Corte Constitucional, en la cual señala distintas situaciones especiales en las cuales se debe garantizar el derecho humano al agua, también se apoyó en la declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 11 de marzo de 2020, en la que cataloga el brote del COVID-19 como una pandemia; decreto presidencial 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus y el Decreto municipal 037 de 2020, por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Puerto Libertador.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1 ADMISIÓN

El medio de control fue admitido por auto fechado 14 de abril del año 2020³, ordenándose la notificación al señor alcalde del Municipio de Puerto Libertador, para que si lo consideraba oportuno interviniera dentro trámite, se ordenó la notificación al señor agente del Ministerio Público; igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 185 del CPACA, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia del proceso para que cualquier ciudadano pudiera intervenir.

También se solicitó a la alcaldía municipal de Puerto Libertador que rindiera un informe detallado sobre los antecedentes administrativos del Decreto No. 037 de 25 de marzo de 2020.

3.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EMISORA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Dentro del trámite procesal la alcaldía no se pronunció al respecto.

³ Ver en expediente digital PDF "3. AUTO ADMITE 2020-163"

3.3 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO⁴

El Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos sostiene que debe declararse la legalidad del Decreto 037 del 25 de marzo de 2020, ya que se trata de medidas generales que desarrollan el decreto ley 441 de 2020. Afirma que la naturaleza del control inmediato de legalidad es frente aquellos actos de carácter general que son expedidos en desarrollo de los decretos ley expedidos por el gobierno nacional en el marco de la declaratoria de los estados de excepción, así mismo señala que el hecho de que un acto administrativo sea expedido o se refiera en su motivación a los estados de excepción sin ser necesario, no quiere decir estos sean objeto de control por parte del artículo 136 de la ley 1437 de 2011, insiste que este medio control es de carácter excepcionalísimo, por tanto ajeno a las atribuciones ordinarias de las autoridades, puesto que debe ser para aquellas medidas que desarrollen decretos ley expedidos por el gobierno nacional en virtud de los estados de excepción.

Respecto el Decreto municipal 037 de 2020, indica que trata sobre medidas que ordena a las empresas de servicios públicos de acueducto la reinstalación/reconexión del servicio de agua potable a los usuarios que lo tienen suspendido; señala que esta disposición desarrolla el contenido del Decreto legislativo 441 del 20 de marzo de 2020.

3.4 INTERVENCIONES

Dentro del trámite procesal no se presentaron intervenciones.

IV. CONSIDERACIONES

4. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011⁵, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de *carácter general* que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa* durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los *decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En este caso, el Decreto No. 037 de 25 de marzo del año 2020, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Libertador cumple con los presupuestos para que esta corporación ejerza la competencia dispuesta en el precepto citado toda vez que:

1) El decreto *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020”*, constituye un *“acto*

⁴ Ver en expediente digital documento PDF “5. CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO 2020-163”

⁵ **“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

*administrativo de contenido general*⁶, en tanto crea una situación jurídica objetiva, abstracta e impersonal. En ese sentido, dicho acto no se relaciona directamente con personas determinadas o determinables.

2) Fue dictado por una autoridad administrativa como lo es el alcalde municipal de Puerto Libertador⁷, en ejercicio de la **función administrativa**⁸, y

3) La finalidad fue desarrollar o implementar el Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19.

En conclusión, teniendo en cuenta el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad del administrativo remitido por el Municipio de Puerto Libertador.

Definida la procedencia del control inmediato de legalidad –CIL- del Decreto No. 037 de 25 de marzo de 2020, corresponde estudiar: i) Los estados de excepción, ii) Las generalidades del control inmediato de legalidad, y iii) El control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 de 25 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Libertador.

4.1 LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

La Constitución Política de 1991 faculta al presidente de la república para que con la firma de todos los ministros pueda declarar de forma reglada, excepcional y limitada, tres tipos de estados de excepción a saber: i) guerra exterior⁹, ii) conmoción interior¹⁰ y iii) emergencia económica, social y ecológica¹¹; de este último, la declaratoria responde a situaciones fácticas que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, que en todo caso deben ser distintas a las que provocan los estados de excepción por «*guerra exterior o por conmoción interior*».

En vigencia de los estados de excepción, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para proferir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación que

⁶ La Corte Constitucional en Sentencia **C-620/04** define los actos administrativos generales como aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

⁷ **Artículo 315** de la Constitución Política de Colombia: *Son atribuciones del alcalde:(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*”

⁸ Entendiendo la **función administrativa** como la actividad continua y permanente mediante la cual se ejecuta la ley para satisfacer las necesidades estatales consagradas en términos generales en el artículo 2 constitucional.

Vale recordar que según el **artículo 2** de la **Constitución Política**, son fines esenciales del Estado: “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

⁹ Artículo 212 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 22 a 33 de la Ley 137 de 1994.

¹⁰ Artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 34 a 45 de la Ley 137 de 1994.

¹¹ Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 46 a 50 de la Ley 137 de 1994.

originó dicho estado, lo cuales pueden incluso suspender las leyes que resulten incompatibles.

4.2 LAS GENERALIDADES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* De igual forma, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 regula lo citado y advierte que, si el acto administrativo expedido no es enviado a la jurisdicción, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado¹² se identifican como elementos característicos del control inmediato de legalidad: a) Que se realiza dentro de un verdadero proceso **judicial**, pues lo adelanta una autoridad jurisdiccional como lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, y se decide mediante sentencia judicial; b) Es inmediato o **automático**, toda vez que la autoridad emisora del acto general que desarrolla un decreto legislativo debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide, esto es, no requiere demanda, incluso puede ser ejercido **de oficio** por la autoridad judicial, de conformidad a la disposición legal precitada; c) El ejercicio jurisdiccional del control no suspende la ejecución del acto administrativo; d) La falta de publicación no impide que el acto administrativo sea pasible del control; e) Es **integral** frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen, además con él se examina la competencia de la autoridad emisora, la conexidad del acto con los motivos que obedecen a la declaratoria de estado de excepción; f) Es **compatible** con el ejercicio de los medios de control de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad; g) Es un control **participativo** porque los ciudadanos pueden intervenir sentando su posición sobre la legalidad del acto administrativo objeto de control; y por último h) La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a **cosa juzgada relativa** en tanto abarca el bloque normativo que sirve de contexto y el fundamento del acto administrativo general de que se trate.

El control inmediato de legalidad se concibe entonces como una limitación al poder de las autoridades administrativas emisoras de actos administrativos durante los estados de excepción, y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de dichos estados de excepción.

¹² Ver sentencias del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, del 5 de marzo de 2012, Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), y la sentencia del 11 de mayo de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00944-00, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

4.3 EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO NO. 037 DE 25 DE MARZO DE 2020.

El control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del año 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Puerto Libertador se ejercerá en primera medida analizando los aspectos formales del acto administrativo objeto de control, y en segundo orden se verificará su aspecto material¹³:

4.3.1 ASPECTOS FORMALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El Decreto No. 037 del año 2020, fue expedido por el señor alcalde del municipio de Puerto Libertador, quien de conformidad con los artículos 314¹⁴ y 315 numerales 1¹⁵ y 3¹⁶, es la *autoridad competente* para emitir actos administrativos de carácter general. Además conforme el literal d) numerales 5 y 13 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es el facultado para dirigir la acción administrativa del municipio y es el responsable de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En cuanto al *objeto, causa, motivo y finalidad* como elementos esenciales de la expresión de la voluntad unilateral del acto administrativo emitido en ejercicio de la función administrativa, dichos presupuestos se cumplen a cabalidad y se concretan en la parte considerativa del Decreto No. 037 del año 2020, pues se exponen determinaciones fácticas y jurídicas con miras a conjurar la situación excepcional provocada por la pandemia del COVID-19 declarada por la OMS y reconocida mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el país. Igualmente, se dirige a implementar las medidas consagradas en el Decreto 441 de 2020, en tanto busca garantizar el acceso de todos los usuarios del municipio al servicio de acueducto.

El propósito esencial es realizar las gestiones necesarias para solventar y prevenir los efectos de la pandemia, atender a la población afectada, realizar obras públicas y/o adquirir bienes y servicios para proteger el orden público, la salud y la vida de la población, así como las necesidades en materia de salubridad y dotación hospitalaria.

El decreto municipal además cumple con los elementos formales de los actos administrativos, esto es contiene: “i) *el encabezado, número y fecha*, ii) *el epígrafe-resumen de las materias reguladas*, iii) *la competencia*, esto es, *la referencia expresa de las facultades que se ejercen*, iv) *contenido de las materias reguladas-objeto de la disposición*, v) *parte resolutive* y vi) *vigencia y derogatorias*.”¹⁷

¹³ De conformidad con el esquema propuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2020, dictada por la Sala Especial de Decisión Número 10, radicado 11001-03-15-000-2020-00944, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ “Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...).”

¹⁵ Artículo 315. Son atribuciones del **alcalde**: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.”

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Ver sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 15 de octubre de 2013, radicado 1001-03-15-000-2010-00390-00, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla.

4.3.2 ASPECTOS MATERIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

4.3.2.1 CONEXIDAD

En este aspecto se debe determinar si existe una relación de conexidad entre la decisión adoptada por el municipio de Puerto Libertador mediante la expedición del Decreto No. 037 del año 2020, objeto de control, y los decretos legislativos 417 y 441 de 2020, por medio de los cuales se declaró el Estado de Excepción de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en el país y se dictan normas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a la crisis generada, respectivamente.

Específicamente, se analizará si el decreto municipal tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con los aludidos decretos legislativos.

La declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se justificó en el Decreto 417 de 2020 *“por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 (...) la Ley 1122 de 2007 (...) Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993(...) y el Decreto 111 de 1996 (...), lo cual impuso al ejecutivo la necesidad de “recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.”*

En ese sentido, en lo que atañe a las determinaciones en materia de servicios públicos domiciliarios, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el Decreto 417 de 2020”* y dispuso la *reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados*, además de las medidas pertinentes para lograr lo dispuesto.

En este caso el decreto municipal objeto de control menciona textualmente que desarrolla el Decreto 441 de 20 de marzo de 2020, de hecho, se advierte que el decreto municipal es prácticamente una reproducción del decreto presidencial, luego entonces, el decreto examinando busca garantizar el acceso de todos los usuarios del municipio de Puerto Libertador al servicio de acueducto, disponiendo en sus artículos primero a cuarto las siguientes medidas: i) Reconexión del servicio a quienes lo tengan suspendido o cortado; ii) Prestación del servicio a través de esquemas diferenciales; iii) Financiación de medios alternos de aprovisionamiento como carro tanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros; y iv) Prohibición de aumentos tarifarios.

En ese orden, se evidencia que el decreto bajo estudio desarrolla el contenido del Decreto 441 *ídem*, con el propósito de conjurar la crisis generada por el COVID-19 y para prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud, salubridad y el interés público.

Asimismo, se observa que el decreto municipal guarda conformidad con los motivos que originaron la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Presidencial 417 de 2020, sin trasgresión a los decretos legislativos, ni los preceptos y/o normas superiores en los que se fundamenta.

Por último, la determinación del artículo quinto relacionada con la fecha a partir de la cual rige el decreto y las derogatorias hacen parte de la estructura del acto administrativo correspondiente a la vigencia y derogatorias¹⁸, por lo cual no comporta ilegalidad alguna.

4.3.2.1 PROPORCIONALIDAD

Para la Sala Plena el Decreto No. 037 de 25 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020”*, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Libertador, cumple con el requisito de proporcionalidad toda vez que se armoniza su contenido con las medidas perseguidas por el Gobierno Nacional con la declaratoria del estado de excepción decretado y los decretos legislativos a través de los cuales lo desarrolla, en aras de fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, con la realización de obras públicas y/o adquisición de bienes y servicios para proteger el orden público, la salud y la vida de la población, así como las necesidades en materia de salubridad y dotación hospitalaria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, existe conexidad y proporcionalidad de la medida contenida en el decreto bajo estudio, con el estado de emergencia que se pretende conjurar y el decreto 441 de 2020, por lo tanto deberá declararse ajustado al ordenamiento jurídico el decreto examinado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Decreto No. 037 del 25 de marzo del año 2020 *“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el decreto 417 de 2020”*, expedido por el alcalde del municipio de Puerto Libertado, Córdoba, se encuentra ajustado a derecho por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Puerto Libertador y al señor Agente del Ministerio Público, y comunicar esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Cumplido el término de ejecutoria, ARCHIVAR el expediente sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

¹⁸ Como lo describe la sentencia del Consejo de Estado de data 15 de octubre de 2013 *ibídem*.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Honorables Magistrados,


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado